

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, con cuaderno de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en el cual fue resuelto el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JACKELINE BERMUDEZ LEMUS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICADO: **760013105-020-2021-00036-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, la Corte Suprema de Justicia a través de acta No. 29 de fecha 31 de agosto de 2022, dispuso: “**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JACKELINE BERMÚDEZ LEMUS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**”

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DEL CHARCO (NARIÑO) en el sentido de *asignarle la competencia al primero de los mencionados despachos.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la señora **JACKELINE BERMUDEZ LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.471.603, a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, identificada con **NIT. 900.373.913-4** representada legalmente por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como respecto de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, por contener las siguientes falencias:

a. Dentro del acápite de pruebas, del escrito de demanda refiere aportar:

5.1.5. Reclamación ante la UGPP

5.1.9. Copia Simple del Derecho de Petición del 13 de noviembre del 2020, bajo el No. PQR2S 18300-20201113.

5.1.10. Copia Simple de la respuesta del 27 de noviembre del 2020, por medio del correo electrónico, armando.peralta@correo.policia.gov.co

- 5.1.20. Copia Simple de la cédula de ciudadanía de la señora Jackelin Bermúdez Lemus
- 5.1.21. Copia de la Declaración extraprocesal No. 192 del 15 de enero del 2010.
- 5.1.22. Copia de la Declaración extraprocesal del 06 de agosto del 2020
- 5.1.23. Copia de la Resolución No. 000176 del 2010, del 24 de febrero del 2010, emitido por Puertos de Colombia.
- 5.1.24. Copia Simple de la Reclamación del 22 de enero del 2010, donde se solicita la Pensión de Sobrevivientes
- 5.1.25. Copia Simple de la Reclamación del 29 de noviembre del 2013, donde se solicita la Pensión de Sobrevivientes
- 5.1.26. Copia Simple del SOP201300056261
- 5.1.27. Copia Simple del Auto No. SOP 201400001795, del 28 de febrero del 2014
- 5.1.28. Copia de la Reclamación Administrativa, donde se solicita la Pensión de Sobrevivientes
- 5.1.29. Copia Simple del Auto No. SOP201500024944.
- 5.1.30. Copia de la Reclamación Administrativa, donde se solicita la Pensión de Sobrevivientes
- 5.1.31. Copia del Auto No. SOP 202001015419.
- 5.1.32. Copia Simple del radicado No. 202000501478822 del 14 de agosto del 2020.
- 5.1.33. Copia Simple del Auto No. SOP 202001022414.

Sin embargo, los mismos no obran dentro de los anexos.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante acta No. 29 de fecha 31 de agosto de 2022.

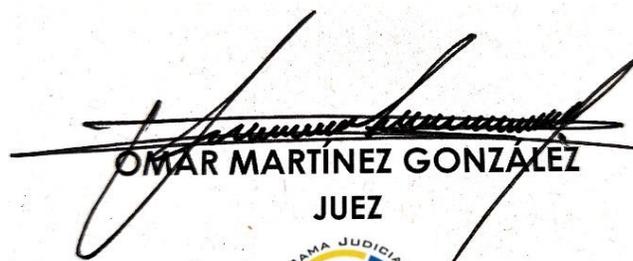
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067 y portadora de la tarjeta profesional No. 97.962 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **JACKELINE BERMUDEZ LEMUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.471.603, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, identificada con **NIT. 900.373.913-4** representada legalmente por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

QUINTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.

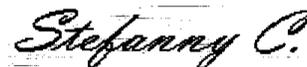

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2023

En Estado No.026 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA